

TOCA PENAL: 09/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1441/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: FEMINICIDIO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 1 de 47

Cuernavaca, Morelos, a veinte de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal **09/2023-18-OP** con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público, contra la resolución de **NO VINCULACIÓN A PROCESO** de **veintiséis de noviembre de dos mil veintidós**, dictado por la juez de Primera Instancia, Especializada en Control, del Distrito Judicial Único en Materia Penal Oral del estado de Morelos, **ELVIA TERÁN PEÑA**, mediante la cual dictó **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** a favor de **[No.1] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** y/o **[No.2] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, en la comisión del hecho que la ley señala como delito de **FEMINICIDIO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **[No.3] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]** en la causa penal número **JC/1441/2022**; y,

R E S U L T A N D O :

1. En la fecha indicada, en la parte que interesa la juez *A quo* dictó la resolución siguiente:

TOCA PENAL: 09/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1441/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: FEMINICIDIO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 2 de 47

(...) Y de la cual realmente no aconteció el hecho delictivo por el cual se pretende formular imputación al imputado, en consecuencia; se dicta un **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** a favor de la persona aquí presente de nombre **[No.4] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**. Ello no implica que el Ministerio Público pueda continuar con la investigación y si después se advierte que efectivamente aconteció este hecho delictivo, pues bueno, pues pueda formular imputación con posterioridad. Pero de acuerdo con lo que tenemos no puedo resolver de otra manera. Porque aquí si usted o sea sí puede continuar, la investigación. pero con lo que tengo, no puedo dictar una vinculación a proceso, cuando de sus propias pruebas de la Ministerio Público nos revelan que no aconteció el hecho. (...)"

2. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, ante el juzgado de origen, la Agente del Ministerio Público expresó los agravios que considera le irroga la resolución dictada por la juez primaria en la que determinó no vincular a proceso al imputado, al no tener por acreditado el hecho que la ley señala como delito de feminicidio; ordenándose su substanciación.

3. Se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por

**TOCA PENAL: 09/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1441/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: FEMINICIDIO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 3 de 47

el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 461¹, así como a realizar un breve resumen tanto de las constancias más relevantes del presente asunto, así se advierte que en el escrito de agravios presentado por el recurrente, no expresó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus agravios, como lo prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente el artículo 476², por lo que se procederá a resolver el recurso por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68 del invocado Código.

¹ Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

² Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

TOCA PENAL: 09/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1441/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: FEMINICIDIO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 4 de 47

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2023535

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614

Tipo: Jurisprudencia

“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

*Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: **a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente,** para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. **Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes,** de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, **una vez solicitada la***

TOCA PENAL: 09/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1441/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: FEMINICIDIO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 6 de 47

*celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. **En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación.** El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, **es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos,** pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.”*

-Lo destacado en negrillas y subrayado es propio de este Cuerpo Colegiado-

**TOCA PENAL: 09/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1441/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: FEMINICIDIO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 7 de 47

Por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus arábigos 4, 67, 69, 456, 458, 461 y 467, fracción VII y 471.

SEGUNDO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la Fiscalía, en virtud de que el AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, fue dictado en audiencia de veintiséis de noviembre de dos mil veintidós, quedando debidamente notificadas las partes en la misma fecha; siendo que los tres días que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 471, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el

**TOCA PENAL: 09/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1441/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: FEMINICIDIO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 8 de 47

artículo 82³, fracción I, inciso a) del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, para impugnar la resolución de no vinculación a proceso, transcurrió del veintiocho al treinta de noviembre del año próximo pasado, siendo que, en la data citada en segundo lugar, el medio impugnativo que se analiza fue presentado por la Fiscalía, de lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la determinación de no vinculación a proceso dictado el veintiséis de noviembre de dos mil veintidós, lo que conforme a los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 467, fracción VII⁴, establece que es apelable la resolución dictada por el juez de Control que verse sobre la vinculación a proceso, lo cual sucedió en el presente asunto y por ello la idoneidad del recurso interpuesto.

³ Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;

⁴ Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: (...)

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

Por último, se advierte que la recurrente encuentra legitimada para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó no vincular a proceso al imputado, cuestión que le atañe combatirla al considerarse agraviado por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 456, párrafo tercero⁵.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de NO VINCULACIÓN A PROCESO, emitido el veintiséis de noviembre de dos mil veintidós, por la juez de Primera Instancia, Especializada en Control, del Distrito Judicial Único en Materia Penal Oral del estado de Morelos, ELVIA TERÁN PEÑA, se presentó de manera oportuna; que es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución; y, que la fiscal se encuentra legitimada para interponerlo.

TERCERO. Materia de la apelación. Inconforme la Representación Social con los argumentos realizados por la juez *A quo*, a través del cual dictó auto de no vinculación a proceso, hizo valer recurso de apelación, fundando su

⁵ Artículo 456. Reglas generales (...) El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

impugnación en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su ordinal 467 fracción VII, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente*

planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

CUARTO. Por lo que, esta Sala sólo se ocupará del examen de los planteamientos de agravio que expone la recurrente, lo anterior con fundamento en lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 456⁶ y 461⁷, máxime que en el caso quien insta el presente recurso de apelación es la Fiscalía; por ende, el estudio de la presente alzada es de estricto derecho, al considerarse que la inconforme, es un órgano de carácter técnico con

⁶ **Artículo 456. Reglas generales.**- Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

⁷ **Artículo 461. Alcance del recurso.**- *El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución (...)*

TOCA PENAL: 09/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1441/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: FEMINICIDIO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 12 de 47

respecto del cual no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, dado que tampoco nos encontramos frente al caso de excepción de que la ofendida se trate de un menor de edad o con capacidades diferentes.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio:

Época: Décima Época
Registro: 2017099
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV
Materia(s): Común, Penal
Tesis: I.7o.P.110 P (10a.)
Página: 2943

“APELACIÓN. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, ANALIZA NO SÓLO LOS PUNTOS DE CONTROVERSIA IMPUGNADOS, SINO QUE CONVALIDA IRREGULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO, ESA ACTUACIÓN DESNATURALIZA Y EXCEDE EL ALCANCE DE ESTE RECURSO, POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE MEDIANTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN SE SOMETA A LA SALA A RESOLVER ÚNICAMENTE LOS ARGUMENTOS QUE A TÍTULO DE AGRAVIOS FORMULA EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). En términos del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la segunda instancia sólo se abre a petición de parte legítima y el tribunal de alzada podrá pronunciarse solamente en relación con la porción que el recurrente aduzca que le irroga perjuicio, pudiendo suplir la deficiencia de los agravios del procesado o sentenciado. En consecuencia, el alcance del recurso quedará determinado por las pretensiones impugnatorias de las partes, por lo que no todos los

puntos de controversia que son objeto del juicio en primera instancia deben ser analizados en la segunda, sino los impugnados; por tanto, lo no combatido quedará firme. Análisis que debe llevarse a cabo bajo el entendido de que la naturaleza de este medio ordinario de defensa es la de resolver los argumentos que a título de agravios formula el recurrente. De esa guisa y conforme a la normativa invocada, existe una limitante a las facultades del ad quem para suplir la deficiencia cuando el apelante es el Ministerio Público, en armonía con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis es de estricto derecho, motivo por el cual, si la Sala actúa en oposición a esa taxativa, transgrede el artículo 16 del Pacto Federal, pues se desnaturaliza y excede el alcance del recurso, si en su resolución traspasa los límites del escrito de agravios e incluso convalida irregularidades del procedimiento, con lo cual no sólo suple la deficiencia de esa autoridad, sino que irroga perjuicio al gobernado al no existir disposición jurídica que lo faculte para ello y, por el contrario, sí existe una obligación constitucional que no fue atendida; en consecuencia la concesión de la protección constitucional deberá ser para que mediante una nueva resolución se someta a esa obligación."

-El énfasis es propio de este cuerpo colegiado-

QUINTO. Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso de la Representación Social, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen la audiencias públicas de fecha **veintiuno, veinticuatro y veintiséis de noviembre de dos mil veintidós**; ello frente a los agravios expuestos por la fiscalía, de donde se desprende que los agravios resultan **INSUFICIENTES** en un aspecto e

TOCA PENAL: 09/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1441/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: FEMINICIDIO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 14 de 47

INFUNDADOS en otro, en razón de considerar lo siguiente.

En esencia la [No.5]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], [No.6]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], del niño de iniciales [No.7]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15] y con el dictamen del médico [No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] se acredita el hecho que la ley señala como delito de feminicidio.

Enseguida, realiza la transcripción de parte del razonamiento empleado por la juez de origen, mediante el cual coligió con la no vinculación del imputado.

Continúa aduciendo que -en su concepto- existe un binomio causa-efecto, ya que como el imputado discutió con el hermano de la víctima, ello fue lo que provocó el deceso de la víctima.

Expone la disconforme que debido al shock en que se encontraba

[No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] al momento de realizar la llamada de auxilio, no informó que [No.10]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4] fue quien golpeo a su hija (víctima), pero que, -arguye

TOCA PENAL: 09/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1441/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: FEMINICIDIO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 15 de 47

la impugnante- no lo informó debido al estado de adrenalina en que se encontraba, por tanto la juez primaria violentó lo preceptuado en la Ley General de Víctimas en su numeral 5, así como lo mandado en el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265.

Concluye, pidiendo a este Tribunal de Alzada revoque el auto de no vinculación a proceso.

Sin embargo, tales motivos de disenso que hace valer el órgano acusador, resultan –como ya se dijo- **INSUFICIENTES** en un aspecto; e, **INFUNDADOS** en otro como enseguida se pondera.

Lo anterior es así, porque su alegación de violación a diversos preceptos, así como a los antecedentes vertidos, la fiscal debió expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de dichas disposiciones legales y de los antecedentes de prueba ponderados por la juez *A quo*, al apreciar esos datos de prueba, precisando la forma en que dichas violaciones a los preceptos legales trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen **INSUFICIENTES**.

TOCA PENAL: 09/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1441/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: FEMINICIDIO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 16 de 47

Ya que no basta afirmar que hubo violación a los preceptos legales para considerarlo como agravio, sino que es necesario exponer los motivos que funden esa afirmación, es decir, en la presente hipótesis sometida a la jurisdicción de esta Alzada, la Fiscal únicamente refiere la mala valoración de los antecedentes, sin precisar -se reitera- el alcance que en su concepto podrían tener los mismos, dado que únicamente se limitó a referir que con los depositados de [No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], [No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], del niño de iniciales [No.13]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15] y con el dictamen del médico [No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] se acredita el hecho que la ley señala como delito de feminicidio.

Sin que, este Tribunal de Alzada observe que haya razonado el alcance que pudieran tener dichos antecedentes, y qué es lo que acredita cada uno de ellos, o en su caso, cómo se acredita que la pérdida de la vida de la víctima fue **por una causa externa (hecho violento)**, así como la relación que existía entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho, sentimental, afectiva o de confianza de acuerdo a su formulación de

imputación⁸; lo que torna **INSUFICIENTE** su motivo de disenso.

En apoyo a lo anterior y en lo substancial, se invoca la tesis que sustenta el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Octubre de 1991, página 127, que a la letra dice: **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. DEBEN PRECISARSE LAS CAUSAS POR LAS QUE SE ESTIMAN MAL VALORADAS LAS PRUEBAS.- No basta afirmar en apelación que hubo mala apreciación de pruebas para considerarlo como agravio y para que el tribunal de alzada deba proceder al examen exhaustivo de aquéllas, sino que deben exponerse los motivos que funden esa afirmación”**.

No es óbice abundar, en citar la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 188098

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Diciembre de 2001

Materia(s): Penal

⁸ Referida por la propia Fiscal en audiencia de veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Tesis: XI.2o. J/19

Página: 1622

“REVISIÓN EN MATERIA PENAL, LÍMITES EN LA. *La revisión en materia penal, cuando el recurrente lo sea el Ministerio Público, no somete al superior más que a los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios; de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, lo cual infringiría lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, que reserva de manera exclusiva al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos.”*

Apoya lo expuesto, por similitud jurídica, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo epígrafe y sinopsis son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no*

necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 185425, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Página: 61, por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

En las relatadas consideraciones, debe establecerse que la Representación Social, no explicó por qué o cómo, la resolución recurrida, se aparta del Derecho, esto a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable -de modo tal que evidencie la violación legal- y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas -hecho y fundamento-.

Por consiguiente, un alegato que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o

TOCA PENAL: 09/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1441/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: FEMINICIDIO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 20 de 47

conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento de agravio.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 194040
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Mayo de 1999
Materia(s): Común
Tesis: II.2o.C. J/9
Página: 931

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”

En lo concerniente al motivo de disenso referente a que -en su concepto- existe un binomio causa-efecto, ya que -sostiene la apelante- como el imputado discutió con el hermano de la víctima, ello fue lo que provocó el deceso de la víctima, tal argumento de inconformidad resulta **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, ya que, **contrario** a lo estimado por la disconforme, y como de manera **acertada** lo coligió la juez *A quo*, del propio depositado del Doctor [No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]⁹, prueba a la que en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 356 y 359, se le concede valor probatorio de indicio, toda vez que al declarar en audiencia el propio médico adscrito a la Fiscalía General del estado de Morelos, refirió haber realizado una necropsia el veinte de noviembre de dos mil veintidós, a la persona de nombre [No.16]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], encontrando como signos tanatológicos al momento de la neurocirugía flacidez livideces, opacidad corneal, disminución de la temperatura y ausencia de todos los signos vitales.

También encontró cianosis, una coloración azul producida por la falta de oxigenación, como lesiones al exterior, a la exploración de toda la economía corporal externa encontró un hematoma en la cara anterior, tercio inferior del tórax derecho de 15 cm de largo por 3 cm de ancho siendo todas las lesiones que presentaba, al momento de la exploración. (Enseguida procedieron a la reproducción de diversas tomas fotográficas las cuales describió)

⁹ Desahogado en audiencia de veintiséis de noviembre de dos mil veintidós.

TOCA PENAL: 09/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1441/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: FEMINICIDIO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 22 de 47

Haciendo mención dicho especialista que existía congestión de todas las arterias-venas, aumentado de volumen, con cierto borramiento de las circunvalaciones, así como que no había datos de fracturas, ni de ninguna lesión de otra índole y que no había fractura en el piso de la bóveda craneana, es decir, **no encontró ninguna lesión que pudiera orientar a que se hubiera sido producido hemorragia**, por lo que procedieron a diseccionar las arterias y venas de la región cerebral, porque no había nada en bóveda craneal ni en piso, ni en el propio cerebro **que indicara hubiera una herida por proyectil de arma de fuego, una herida contusa que hubiera provocado eso.**

Motivo por el cual procedió a investigar las arterias cerebrales descubriendo una fuga, lo que le orientó, que esa es la lesión que está produciendo esa hemorragia subaracnoidea, siendo enfático al referir que el deceso **no se produjo por un hecho violento, sino más bien es un hecho patológico por una deficiencia de esas arterias cerebrales.**

Dentro de su deponer, el experto en medicina manifestó que en el área de cuello no encontró ninguna lesión, ni en el tronco tampoco encontró infiltrados golpes ni nada, o algún hematoma que dejara algún infiltrado fijo en el

tejido celular subcutáneo en los músculos **para que fuera causante del hecho hemorrágico.**

Al abrir la cavidad de tórax, encontró el corazón, pulmones, dentro de los parámetros normales, a nivel de abdomen también encontró el hígado, bazo, riñones, todo dentro de sí, **ninguna alteración que fuera producido por hecho violento.**

Llamando la atención del Doctor los pies de la femenina, que presentaba una rigidez extrema más de lo normal cuando todavía no estaba en el proceso de rigidez, con una dorsiflexión y con una inversión y eso le dio dato negativo de un signo neurológico positivo, es decir, **hay un daño cerebral, siendo la causa de la muerte una hemorragia subaracnoidea por alteración de las arterias cerebrales**, como mecánica de lesiones indicó que es una hemorragia subaracnoidea, siendo una ruptura de una arteria, una vena de un vaso sanguíneo en el espacio que está entre las meninges y el cerebro, **en este caso no hay ninguna lesión violenta**, la cual se pudo producir por diversos factores de presión arterial alta, edad, sedentarismo, tabaquismo, sí que pueden conllevar a esa lesión, aparte de un estado de ansiedad y de angustia. ¿Por qué? Porque ese estado de ansiedad, ese estado de angustia, va a ser que

TOCA PENAL: 09/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1441/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: FEMINICIDIO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 24 de 47

haya una alteración, haya una mayor producción, por las hormonas, adrenalina.

Asimismo, manifestó que el hematoma que presentaba la víctima en el tórax, **no guarda relación alguna con el deceso de la víctima.**

Del anterior testimonio, este Tribunal de Alzada, observa que la causa de la muerte de [No.17]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14] **no se produjo por un hecho violento, sino más bien es un hecho patológico por una deficiencia de esas arterias cerebral** y que - contrario a los antecedentes vertidos por la Representación Social- en los que referían que el imputado propinó golpes en el tórax a la víctima, no guardan **ninguna relación con el fallecimiento de la víctima**, esto es, no existe ese nexo-causal que permita sostener hasta este estadio procesal, que el deceso se hubiera producido por el golpe que dio el imputado a la víctima.

Así como, tampoco se encuentra acreditado **(por el momento)** ni siquiera de manera indiciaria, que exista un binomio causa-efecto porque el imputado discutió con el hermano de la víctima, lo que provocó el deceso de la víctima, ya que, dicho tópico incluso lo desconocía el propio médico adscrito a la fiscalía, es decir, la Representación Social no se ocupó de investigar algún antecedente

TOCA PENAL: 09/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1441/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: FEMINICIDIO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 25 de 47

médico que tuviera la víctima y si, dicho padecimiento era del conocimiento del ahora liberto para poder afirmar que actúo en forma dolosa y, en su caso, derivar ese **nexo causal** que en forma dogmática invoca la recurrente.

En apoyo de lo anterior **y en lo substancial** se cita el siguiente criterio:

Registro digital: 2021538

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: XVII.2o.6 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2640

Tipo: Aislada

“PRUEBA PERICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DEBE VALORARSE CON BASE EN LO MANIFESTADO POR EL PERITO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, PRODUCTO DEL INTERROGATORIO Y CONTRAINTERROGATORIO QUE REALICEN LAS PARTES, Y NO CON LA VERSIÓN ESCRITA DEL DICTAMEN RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CLXXVI/2016 (10a.), de título y subtítulo: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE

**TOCA PENAL: 09/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1441/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: FEMINICIDIO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 26 de 47

ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.", estableció que el sistema procesal penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, se basa en una metodología de audiencias, cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el primero sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes –salvo la denominada prueba anticipada–, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados. En ese orden de ideas, si se trata de la incorporación de la prueba pericial en la audiencia de juicio, lo que manifieste el perito sobre su experticia, producto del interrogatorio y contrainterrogatorio que realicen las partes, es lo que tiene que valorar de manera libre y lógica el órgano jurisdiccional, no la versión escrita del dictamen pericial, pues lo que exponga el perito de viva voz sobre las razones, estudios o experimentos que lo hicieron llegar a concluir su opinión pericial, es lo que debe ser valorado al dictar sentencia, de conformidad con los artículos 297, penúltimo párrafo y 361 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, aplicable hasta el 12 de junio de 2016, en virtud de la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales.”

En lo tocante al concepto de agravio que refiere la inconforme, relativo a que, la juez natural violentó lo preceptuado por la Ley General de Víctimas en su artículo 5, así como lo mandado en el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus arábigos 259 y 265, al no creer en la versión dada por la ofendida [No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], no obstante -aduce la inconforme- la juez tenía la obligación de creerle a la víctima, dicho motivo de disenso resulta **INFUNDADO**.

Ello es así, porque, si bien la juez natural adujo que [No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], al momento de solicitar la llamada de auxilio para su hija, no hizo del conocimiento que la misma había sido golpeada por el ahora liberto, sino que fue con posterioridad que dio esa versión; lo cierto es que, **dicho argumento no fue la base** para que la juez primigenia coligiera con el auto de no vinculación a proceso, sino que, lo que llevó a la juez de la causa a concluir que **hasta este estadio procesal** no se actualizaba el hecho que la ley señala como delito de feminicidio, fue el dictamen emitido por el **propio médico de la fiscalía** [No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], quien -se insiste- manifestó en audiencia que el deceso de la víctima no se produjo por un hecho violento, ni mucho menos que el hematoma

**TOCA PENAL: 09/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1441/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: FEMINICIDIO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 28 de 47

encontrado en el tórax de la víctima hubiera sido la causa del fallecimiento, es decir, en la presente hipótesis debe prevalecer la prueba científica encima del testimonio dado por la ofendida, por ser la prueba idónea para identificar las causas de deceso de una persona y no la declaración de un testigo.

De ahí que resulte **INFUNDADO** el agravio que sobre tal particular realiza la inconforme.

Orienta lo anterior, el siguiente criterio:

Registro digital: 2010576

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa, Común

Tesis: I.1o.A.E.45 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3605

Tipo: Aislada

“PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA. SU OBJETO Y FINALIDAD. *El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así, el uso, primordialmente,*

**TOCA PENAL: 09/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1441/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: FEMINICIDIO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 29 de 47

de la pericial, y con ella de los métodos científicos, implica el aprovechamiento de conocimientos especializados, indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse. También es útil para determinar qué circunstancias o evidencias son necesarias, conforme al marco metodológico, para arribar válidamente a cierta conclusión. De esta forma, tanto las evidencias, como los métodos deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con el medio probatorio se intente alcanzar; aspectos que deben tomarse en cuenta para la calificación de la prueba en lo relativo a su pertinencia e idoneidad. Por lo anterior, el conocimiento especializado que puede obtenerse de los métodos científicos o de procedimientos expertos hace partícipes a los juzgadores de la información que deriva de leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones, todos ellos correspondientes a las diversas ciencias que se rigen por distintas metodologías, por lo cual, las evidencias que aportan comprenden hechos, conductas, prácticas, estados de cosas o circunstancias particulares, en general, que conforme a una teoría o método, sean pertinentes para el propósito u objetivo que con la prueba se intenta acreditar y requiere de una calificación especializada.”

Finalmente, en lo que concierne con las expresiones de la impugnante atinentes a que la resolución emitida por la juez primigenia impide a la

TOCA PENAL: 09/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1441/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: FEMINICIDIO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 30 de 47

víctima directa o indirecta el acceso a la justicia como lo contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 109, fracción II, tales locuciones también devienen **INFUNDADAS**, en virtud de que, contrario a lo que expone la apelante, este órgano colegiado tripartito no advierte ni siquiera indiciariamente que la resolución materia de ponderación contravenga el acceso real y la tutela efectiva de justicia de la víctima indirecta.

Puesto que -como ya se explicó a lo largo de la presente resolución- la juez primigenia se ajustó al marco legal vigente conforme al cual coligió la no existencia del hecho que la ley señala como delito de feminicidio, sus razonamientos son congruentes con las constancias que informan el sumario y el aspecto fáctico justipreciado se adecua a la hipótesis contemplada por la ley de la materia, esto es, que estamos frente a una decisión debidamente fundada y motivada.

De tal manera que si bien es cierto, el nuevo sistema acusatorio -atendiendo a la etapa procesal en la que nos encontramos- no exige un estándar probatorio alto, sino que sólo se pondere conforme a un principio de razonabilidad la existencia del hecho delictivo y la probable participación del imputado; también lo es, que como premisa básica, deben considerarse los antecedentes que se

incorporen en audiencia por la fiscalía, conforme a los cuales, el órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de establecer ese marco de razonabilidad aceptable para tener por demostrada la existencia del antisocial y probable la participación del imputado, **lo que no ocurre en la hipótesis sometida a la potestad de la juez natural, al no haberse incorporado en audiencia los antecedentes mínimos de los que se desprenda la comisión del hecho delictivo de feminicidio**, por las razones expuestas por la juez natural; por tanto, no existe indicio del que se infiera la vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, ni de acceso a un recurso ágil y sencillo, tanto que la fiscalía tuvo oportunidad de hacer valer el recurso de apelación que ahora se dirime con lo que cumple con los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su arábigo 17 y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 25, numeral 1¹⁰.

Ilustra lo anterior en lo substancial el contenido de los siguientes criterios:

Registro digital: 2021551

¹⁰ *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

TOCA PENAL: 09/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1441/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: FEMINICIDIO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 32 de 47

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 8/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 589

Tipo: Jurisprudencia

“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO. Si bien los derechos mencionados giran en torno al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que dichas prerrogativas son autónomas, con dimensiones y alcances propios que exigen desarrollos interpretativos individualizados que abonen en el entendimiento y configuración del núcleo esencial de cada derecho. Ahora bien, en cuanto al juicio de amparo, la Corte Interamericana ha establecido que éste se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José", reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención citada; el mismo Tribunal Interamericano precisó que el recurso consagrado en el aludido artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto, en el artículo 8.2 h), del mismo tratado. Esta diferencia entre el derecho a la

protección judicial y el derecho a la revisión, es de suma relevancia para entender cuándo se está en presencia del derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, en respeto al derecho al debido proceso, y cuándo se está ante la exigencia del derecho a un recurso que ampare derechos fundamentales de fuente nacional o convencional, por tanto, el juicio de amparo debe considerarse como un medio de defensa diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución y la Convención Americana, y no como un mecanismo de segunda instancia, esto es, un recurso que sirve de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso.”

Octava Época

Registro: 209986

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Noviembre de 1994

Materia(s): Penal

Tesis: I. 4o. P. 56 P

Página: 450

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por*

TOCA PENAL: 09/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1441/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: FEMINICIDIO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 34 de 47

qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Época: Novena Época

Registro: 176546

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 139/2005

Página: 162

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. *Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos*

aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

**TOCA PENAL: 09/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1441/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: FEMINICIDIO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 36 de 47

Por tanto, como este Tribunal *Ad quem* se encuentra limitado constitucionalmente en términos de lo dispuesto por nuestra Carta Magna en su artículo 21, y de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su ordinal 461, a resolver los argumentos que esgrime la Fiscal a la luz del principio de estricto derecho, por tratarse de un órgano técnico con respecto del cual no es dable suplirlos, dado que tampoco nos encontramos frente al caso de excepción en el que las víctimas u ofendidas se trate de una menor de edad, o con capacidades diferentes, lo procedente es **CONFIRMAR** la determinación materia de la alzada.

Por lo expuesto, con fundamento en lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16, el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 456, 457, 458, 461, 467, fracción VII, 471, 475, 479 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las argumentaciones vertidas en la presente resolución se **CONFIRMA** la resolución de fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por la juez

TOCA PENAL: 09/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1441/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: FEMINICIDIO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 37 de 47

Especializada en Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial único en el sistema penal acusatorio del estado de Morelos **ELVIA TERÁN PEÑA**, mediante la cual dictó **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** a favor de **[No.21]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**

y/o

[No.22]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4],

en la comisión del hecho que la ley señala como delito de **FEMINICIDIO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **[No.23]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]** en la causa penal número **JC/1441/2022**, materia de la Alzada.

SEGUNDO. Comuníquese inmediatamente esta resolución a la juez Especializada en Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en Materia Penal Oral del estado de Morelos, **ELVIA TERÁN PEÑA**, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Oportunamente archívese el toca como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

TOCA PENAL: 09/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1441/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: FEMINICIDIO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 38 de 47

CUARTO. De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso d), se ordena sean notificadas las partes del contenido de la presente resolución.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARTA SÁNCHEZ OSORIO** presidente de la sala, **RAFAEL BRITO MIRANDA** integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** ponente en el presente asunto.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CONTRA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DE FECHA VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 09/2023-18-OP, DERIVADO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO JC/1441/2022. JEEF/ I.A.R.H.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

**TOCA PENAL: 09/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1441/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: FEMINICIDIO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 40 de 47

de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política

**TOCA PENAL: 09/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1441/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: FEMINICIDIO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 42 de 47

de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de

conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de

**TOCA PENAL: 09/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1441/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: FEMINICIDIO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 44 de 47

conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

**TOCA PENAL: 09/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1441/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: FEMINICIDIO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 45 de 47

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

**TOCA PENAL: 09/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1441/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: FEMINICIDIO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 46 de 47

No.21

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los

**TOCA PENAL: 09/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1441/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: FEMINICIDIO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 47 de 47

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.